



Número Único 110016000013201202128-00
Ubicación 16103
Condenado CAMILO ANDRES JURADO MUÑOZ
C.C # 1012353868

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 350 del DOS (2) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000013201202128-00
Ubicación 16103
Condenado CAMILO ANDRES JURADO MUÑOZ
C.C # 1012353868

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001600001320120212800 - NUMERO INTERNO 16103
CONDENADO: CAMILO ANDRES JURADO MUÑOZ - C.C: 1012353868

Se elabora el presente con el fin de informar que en la fecha se surte el traslado del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado CAMILO ANDRES JURADO MUÑOZ, en el acto de notificación del auto 350 de 2/04/2020, en razón a que el citador encargado realizó el registro de la notificación en el sistema de gestión con fecha 5/05/2020, sin embargo, nunca se realizó entrega formal de la notificación al secretario y tampoco se informó del cargue de la constancia al one drive, por lo que solo se advirtió del recurso en verificación efectuada 27 de agosto del año en curso a la carpeta de nombrada como: 5 DE MAYO DE 2020. Conste.

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario

Ejecución de Sentencia : 16103
 No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2012-02128-00
 Condenado: : CAMILO ANDRÉS JURADO MUÑOZ
 Cédula: 1012353868
 Fallador : JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
 Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.
 Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
 1 DE OFICIO – SOLICITA DOCUMENTOS AL COMEB

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril dos (2) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 350

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Camilo Andrés Jurado Muñoz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 12 de julio de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Camilo Andrés Jurado Muñoz** como coautor responsable de los delitos de **secuestro simple agravado atenuado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**, a las penas principales de **ciento veintisiete (127) meses y veintidós (22) días de prisión y al pago de cuatrocientos sesenta y seis punto sesenta y seis (466.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Inicialmente estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias, desde el 31 de enero de 2012, data de su captura en situación de flagrancia e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, y hasta el 9 de febrero de 2018, ya que mediante oficio No. 113-COMEB-UPJ-0060 el coordinador de Policía Judicial del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá informó que el condenado no regresó al establecimiento luego del disfrute de un permiso de 72 horas que le había sido otorgado, presentando la correspondiente denuncia por la presunta comisión del delito de fuga de presos que también dió lugar a expedir orden de captura en su contra, las cuales se materializaron el 7 de junio de 2019, encontrándose en este momento en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **Camilo Andrés Jurado Muñoz** registra los siguientes periodos de detención y redenciones de pena:

1. Entre el 31 de enero de 2012, data de su captura en situación de flagrancia e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, y el 9 de febrero de 2018, cuando el coordinador de Policía Judicial del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá informó que el condenado no regresó al establecimiento luego del permiso hasta de 72 horas que le había sido otorgado, descontando por ese tiempo **72 meses y 10 días**.
2. Desde el 7 de junio de 2019, momento en que se produjo su segunda aprehensión en virtud de la orden de captura librada luego de no haber regresado al COMEB del permiso de 72 horas, hasta la fecha, esto es, **9 meses y 27 días**.
3. Por concepto de redención de pena se le han reconocido **7.5 días** en auto del 15/07/2014, **1 mes y 3 días** en interlocutorio del 10/09/2014, **24 días** en proveído del 02/03/2015, **2 meses y 24 días** en decisión del 03/09/2015, **2 meses y 1 día** en auto del 28/09/2016 y **6 días** en interlocutorio del 07/02/2017; para un total de **7 meses y 5.5 días**.

Así las cosas, sumados los periodos de detención y las redenciones acabadas de anotar, el señor **Jurado Muñoz** ha descontado **89 meses y 12,5 días** de la condena que le fue impuesta, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **76 meses y 19.2 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada, cuya documentación debe estar actualizada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a Camilo Andrés Jurado Muñoz el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

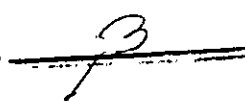
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

31 ABR 2020

La anterior providencia

La Secretaria 

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 23 días del mes de ABRIL de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad Camilo Andres Jurado Muñoz, con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: Niega Libertad Condicional de fecha 2 abril 2020, Radicado: 2012 021 28 se hace entrega de 3 folios. Proferido por Juzgado 18 EPMS Bte

Interpone recurso: Si apelo la decision

EL NOTIFICADO:

C.C No.

T.D No.

QUIEN NOTIFICA:

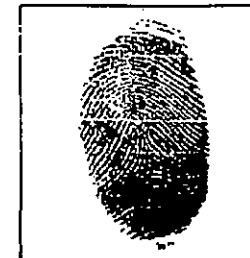
X Camilo Andres Jurado

W12353868 DE Bogotá

78596 NUI. 732205

DG Vargas Morales Diego

Responsable Consultorio Jurídico



Leído: AUTO I. 350 NI. 16103-18 CONDENADO CAMILO ANDRES JURADO MUÑOZ

Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/08/2020 1:23 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: AUTO I. 350 NI. 16103-18 CONDENADO CAMILO ANDRES JURADO MUÑOZ

Enviados: viernes, 28 de agosto de 2020 6:23:25 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 28 de agosto de 2020 6:23:18 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.